

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 105/1983

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **13 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que dada la ausencia de reglamentación de las funciones y tareas de los Peritos Médicos Forenses en esta Provincia, se hace imprescindible proceder a la misma, a efectos de acceder a una más eficiente prestación del servicio.

Por ello y en uso de atribuciones que le son propias (art. 44° inc. j) de la Ley 1115);

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

1º) Aprobar el Reglamento para Peritos Médicos Forenses que corre agregado a la presente acordada, y el que pasa a integrar el Reglamento Judicial, como anexo al Libro V del mismo, referido a reglamentación para los peritos.

2º) La presente acordada entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

3º) Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.

Firmantes:

**SEMERARO - Presidente Subrogante STJ - CORTÉS - Juez Subrogante STJ - LOSTALÓ
- Juez Subrogante STJ.
MAJO - Secretario STJ.**

REGLAMENTACIÓN PARA EL CUERPO MÉDICO FORENSE
(ANEXO AL REGLAMENTO JUDICIAL ACORDADA N° 98/75)

Artículo 1°. El Cuerpo Médico Forense de la Justicia Provincial estará constituido por un mínimo de tres peritos médicos forenses, uno para cada Circunscripción Judicial.

Artículo 2°. Son funciones de los médicos forenses:

- a) Practicar exámenes, pruebas técnicas y análisis necesarios respecto de personas, cosas o lugares.
- b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial.
- c) Producir informes periciales.
- d) Practicar reconocimientos, autopsias y exhumaciones, informando fundamentalmente sobre sus comprobaciones y conclusiones a los jueces requirentes.
- e) Diagnosticar o controlar el diagnóstico y tratamiento de enfermedades de los agentes del Poder Judicial que los inhabiliten temporaria o definitivamente para trabajar, aconsejando fundadamente la concesión de licencias o justificación de inasistencias, siempre que obedezcan exclusivamente a razones de salud, o su denegación cuando así correspondiere.
- f) Integrar juntas médicas.
- g) Actuarán siempre a requerimiento de los jueces y/o de los representantes de los Ministerios Públicos.

Artículo 3°. El Cuerpo Médico Forense dependerá de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial asiento de sus funciones, quien ejercerá la superintendencia del mismo.

Tendrá su asiento dentro de las reparticiones u organismos del Poder Judicial, en los lugares designados al efecto por la autoridad superior, siendo éste el sitio oficial para la recepción de cualquier comunicación que debiera efectuarse.

Artículo 4°. Los miembros del Cuerpo Médico Forense y sus auxiliares, tendrán las jerarquías escalafonarias y gozarán de la retribución que determinará el Superior Tribunal de Justicia en el proyecto de estructura, que oportunamente elevará al Gobierno Provincial para su aprobación.

Artículo 5°. Las vacantes que existieran en la actualidad y las que se produjeran en lo sucesivo, serán cubiertas mediante concurso de títulos y antecedentes, debiendo acreditarse fehacientemente por medio de comprobantes, las calificaciones académicas que se manifieste poseer.

Artículo 6°. El concurso de ingreso se regirá, por las normas establecidas en el Reglamento de la Junta Calificadora, para la designación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. El Tribunal del concurso y de designación es el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 7°. El Cuerpo Médico Forense, será auxiliado según corresponda, por tres Psicólogos o Licenciados en Psicología, uno por cada Circunscripción Judicial, quienes tendrán asiento de funciones en la sede de los Ministerios Públicos Pupilares y Asesoría de Menores, de quienes dependerán.

Artículo 8°. Para ser designado médico forense, es condición indispensable poseer el título universitario de Médico Legista.

Artículo 9°. Para ser designado psicólogo es condición necesaria haber obtenido el título universitario de Psicólogo o Licenciado en Psicología, expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida oficialmente.

Artículo 10°. A los efectos previstos en el inciso a) del Artículo 116 de la Ley N° 1115 (Orgánica del Poder Judicial), será obligatoria la intervención de los médicos forenses, en las causas criminales. Podrán también ser requeridos sus servicios, por los jueces de otros fueros:

- a) Cuando fuera necesario dilucidar o aclarar exámenes periciales realizados por particulares.
- b) Cuando mediaren razones de urgencia, pobreza o interés público.
- c) Cuando las circunstancias particulares del caso, a juicio del juez, hicieran necesario su asesoramiento.
- d) Su intervención será, obligatoria en los casos de declaración de demencia según los

arts. 619 y 622 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, en los casos previstos por el art. 261, 262 y concs. del Código Procesal Criminal y Correccional.

Artículo 11°. Cuando la instrucción eleve al Juzgado las actuaciones sumariales, el juez ordenará las ampliaciones que estime convenientes al informe de los médicos de policía, y en cualquier momento, todas las comprobaciones, exámenes y diligencias periciales que aprecie necesarias para la sustanciación de la causa.

Artículo 12°. Sin ser excluyente, la enumeración que se detalla a continuación, orienta acerca de las cuestiones sobre las que podrá llamarse a dictaminar a los peritos médicos oficiales:

- a) Estado de las facultades mentales.
- b) Lesiones.
- c) Capacidad para delinquir.
- d) Peligrosidad.
- e) Diagnóstico de edad aparente.
- f) Delitos contra la honestidad.
- g) Exámenes psicofísicos de menores.
- h) Autopsias médico legales y reconocimientos.
- i) Exhumaciones.

Artículo 13°. Los requerimientos periciales deberán especificar claramente:

- 1) El objeto del examen o informe (puntos de pericia)
- 2) Los elementos que se suministran para llevar a cabo el mismo.
- 3) Toda otra información que el juez considere de interés o necesaria para el desarrollo del proceso.
- 4) El plazo en que deberán expedirse los peritos.

Artículo 14°. Como norma general, en todos los casos se procederá a trasladar a la persona o cosa objeto del examen pericial, a la sede del Cuerpo Médico Forense de la jurisdicción. De no ser posible tal procedimiento por circunstancias especiales, el juez requerirá la presencia del perito donde lo estime más conveniente, cumplimentando los requisitos del artículo siguiente.

Artículo 15°. Cuando los exámenes a practicar requieran la intervención personal del perito en el lugar de los hechos y fuera de la sede de sus funciones, esta diligencia será resuelta por el magistrado interviniente, procediéndose por la vía correspondiente a la autorización de la comisión y la liquidación de los viáticos y gastos de movilidad pertinentes.

Artículo 16°. Los peritos oficiales tienen jurisdicción en todo el territorio provincial, pudiendo requerirse los servicios de más de uno de ellos o de todos, bajo la forma de Junta Médica Plenaria, cuando las circunstancias y la complejidad del caso así lo aconsejen, siendo necesario el conocimiento previo y la debida autorización del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 17°. Los informes y exámenes periciales serán confeccionados por duplicado y se ajustarán en un todo a lo expresamente normado por el Título XIII (arts. 322/347) Código Procesal Criminal y Correccional y arts. 468 y 469 del Código Procesal Civil y Com., según corresponda, siendo el médico forense responsable por el archivo de las copias, en orden numérico correlativo y en carpetas que aseguren su buena conservación.

Deberán ser registrados en un libro especial, en el que anotarán estos datos:

- a) Número de orden del pedido.
- b) Fecha de entrada.
- c) Carátula de la causa a que pertenece.
- d) Número de expediente del Juzgado de origen.
- e) Procedencia.
- f) Fecha de salida o entrega.

Artículo 18°. En el caso de que un procesado requiriera asistencia médica de índole tal que no fuese posible proporcionársela en el ámbito de los lugares de detención, el juez interviniente ordenará la internación del mismo en un establecimiento adecuado, corriendo vista al Cuerpo Médico Forense a fin de que determine categóricamente la mencionada circunstancia. Este informe deberá evacuarse dentro de las veinticuatro horas de solicitado.

Artículo 19°. Los psicólogos actuarán a requerimiento de los Magistrados, Ministerios Públicos y de los médicos forenses, realizando las pruebas de evaluación psicométricas, proyectivas o de otra naturaleza, y los "tests" que se les soliciten, cuyos comprobantes deberán archivarlos como se indica en el Artículo 17°. Asimismo asistirán en sus funciones al Ministerio Público Pupilar.

Artículo 20°. Mientras el Cuerpo Médico Forense se encuentre en vías de completar su organización y equipamiento, se solicitará y propondrá, al Poder Ejecutivo la realización de un convenio con la Justicia Nacional, con la de otra Provincia, o con los organismos competentes de la Policía Federal, a fin de concretar los estudios periciales que por razones técnicas no pudieran realizarse localmente.

Artículo 21°. Con referencia a lo establecido por el artículo 108 "in fine" de la Ley N° 1115 (Orgánica del Poder Judicial) se determina que a los médicos y psicólogos del Cuerpo Médico Forense, les está expresamente prohibido:

a) Fijar horarios de atención, consultas o actividad profesional, dentro de los horarios de funcionamiento de los Tribunales.

b) Desempeñarse en relación de dependencia, u ocupar cargos directivos o de administración en ningún tipo de establecimiento asistencial privado o público.

c) Acumular dos o más cargos aunque uno sea provincial y el otro u otros, nacionales o municipales, salvo las excepciones que establezca la ley con conocimiento y decisión del Superior Tribunal de Justicia.

d) Actuar como peritos de parte en juicios que se sustancien por ante Tribunales Nacionales, Provinciales o de Faltas, así como evacuar consultas ni dar asesoramiento particular sobre causas en trámite o en casos de querrela judicial en curso o por iniciarse.

e) Asistir en forma particular a los agentes judiciales, por ser dicha asistencia incompatible con la función de contralor establecida en el art. 2) inc. e) del presente reglamento.

Artículo 22°. La inobservancia de las obligaciones e incompatibilidades funcionales que establece la ley orgánica del Poder Judicial, el Reglamento Judicial y la presente reglamentación, harán pasible al médico forense y psicólogo de las sanciones que por aquéllos correspondan.

Firmantes:

**SEMERARO - Presidente Subrogante STJ - CORTÉS - Juez Subrogante STJ - LOSTALÓ
- Juez Subrogante STJ.
MAJO - Secretario STJ.**